

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria, al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio del escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 12 de agosto de 2025, comparece ***** demandando la nulidad de:

- a) La resolución contenida en el oficio ***** emitida el 23 de enero de 2013, por el Jefe del Departamento de Aduana de ***** de la Administración General de Aduanas del Servicios de Administración Tributaria, a través del cual se determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad total del \$145,897.71 por concepto de impuesto general de importación actualizado, impuesto al valor agregado, impuesto sobre automóviles nuevos actualizado, recargos y multa.**
- b) Mandamiento de ejecución con número de folio ***** emitido el 22 de junio de 2021, por la Administración Desconcentrada de Recaudación de ***** "2", del Servicio de Administración Tributaria.**
- c) El acta circunstanciada de hechos y acta de notificación por estrados de fecha 14 de julio de 2021, correspondiente a la resolución precisada en el inciso que antecede, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de ***** "2", del Servicio de Administración Tributaria.**
- d) Mandamiento de ejecución con número de folio ***** emitido el 11 de marzo de 2024, por la Administración Desconcentrada de Recaudación de ***** "2", del Servicio de Administración Tributaria.**
- e) El acta circunstanciada de hechos y acta de notificación por estrados de fecha 09 de julio de 2024, correspondiente a la resolución precisada en el**

punto que antecede, emitida por Administración Desconcentrada de Recaudación de *** "2", del Servicio de Administración Tributaria.**

2º. Por acuerdo de 12 de septiembre de 2025, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda únicamente por lo que corresponde al inciso a), descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara.

3º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 58-1 y 58-13 de la misma Ley, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Ponencia Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO.- Análisis de la procedencia del juicio. Se procede a examinar la procedencia del presente juicio, atendiendo a la causal de sobreseimiento por improcedencia hecha valer al contestar demanda, por la autoridad demandada.

Lo anterior, porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**".¹

Al contestar la demanda, la autoridad demandada solicita que se sobresea por improcedente el presente juicio, al existir consentimiento, en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución contenida en el oficio 800-32-00-01-01-(4)-2013-(IV)-1623 de fecha 23 de enero de 2013, fue legalmente notificada a la parte actora, desde el día 21 de marzo de 2013.

A juicio de esta Juzgadora es infundada la causal de sobreseimiento en cuestión, por lo siguiente:

El artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.*

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Así del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye **que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.**

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley mencionada, prescribe el plazo en el que deberá presentarse la demanda, tratándose del juicio en la vía sumaria, como el que nos ocupa, al tenor siguiente:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

...

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente

no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

”

Artículo del que se rescata que, tratándose de juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa Ley ante la Sala Regional competente.

Ahora bien, en el caso de las notificaciones en materia fiscal el numeral 135, del Código Fiscal de la Federación señala:

“Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

Del mismo se obtiene que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas.

En contexto con el anterior precepto legal el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla lo que sigue:

Por su parte, el artículo 70 de la Ley citada, contempla lo que sigue:

“Artículo 70.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.”

De conformidad con el numeral de trato las notificaciones surten efectos, el día siguiente a aquél en que fueren hechas.

Hasta lo aquí expuesto, **es evidente que para establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo antes indicado, es necesario tomar en cuenta la notificación de las resoluciones impugnadas.**

En el caso que nos ocupa, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora afirmó desde su demanda que conocía la resolución administrativa impugnada, pero alegó que no le fue notificada legalmente, en términos de la fracción I, del artículo mencionado.

Por lo tanto, en el considerando que nos ocupa se determina la oportunidad de la demanda, conforme a la fracción III del mismo precepto legal, que estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, resolviendo si fue o no legal la notificación de la resolución impugnada, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra las notificaciones, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de las resoluciones administrativas.

En efecto, el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

“Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, así como su notificación, **puesto ella misma las aportó a juicio**, no obstante, negó que esta última hubiere sido legalmente practicada; se procede a atender los argumentos en contra de la notificación expuesto en el primer concepto de impugnación de su escrito de demanda.

La actora argumenta que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, puesto que sostiene que a través del acta circunstanciada de hechos por la autoridad el 21 de febrero de 2013, así como sus respectiva constancia de notificación por estrados, la autoridad demandada pretende notificar la resolución en un domicilio que supuestamente aportó, esto es, la notificación no se llevó a cabo en el domicilio fiscal que tenía registrado en su RFC, sino que se llevó a cabo en un domicilio convencional.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la notificación, así como de la resolución impugnada, sin hacer pronunciamiento alguno respecto al domicilio que la actora afirma que no proporcionó.

Esta Instrucción determina que son fundados los argumentos planteados por la parte actora por lo que se expondrá a continuación.

De foja 16 a 48 de autos, obran agregadas las constancias que integran la notificación de la resolución combatida, así como esta última, mismas que fueron aportadas como prueba por la actora, consistentes en:

- Resolución impugnada (foja16-42)
- Acta circunstanciada del 21 de febrero de 2013 (foja 43-44)
- Acuerdo de notificación por estrados (foja 45-6)
- Cédula de notificación por estrados (foja 47)
- Constancia de notificación por estrados (foja 48)
- Acuse de información de publicación en página de internet del Servicio de Administración Tributaria (Foja 119)

Constancias de notificación que son valoradas conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, de las cuales se aprecia que dicha notificación se llevó a cabo por estrados, toda vez que la contribuyente se ubicó en el supuesto legal contemplado en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y 152, último párrafo de la Ley Aduanera.

A fin de resolver la cuestión planteada por las partes en el juicio, es decir, para determinar la legalidad de la notificación por estrados de la resolución impugnada, diligenciada por la autoridad demandada, es necesario analizar los artículos 134, fracción III, 139, del Código Fiscal de la Federación, y 152 de la Ley Aduanera, vigentes a la fecha de la diligencia, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

..."

"Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél

en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

El artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que se deban notificar se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse:

- a) No sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
- b) Se ignore su domicilio o el de su representante;
- c) Desaparezca;
- d) Se oponga a la diligencia de notificación;
- e) Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación;
- f) En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento mediante el cual se llevaran a cabo las notificaciones por estrados, para lo cual establece que se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Y que, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

“Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

De conformidad con el precepto transcrito, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable

***** , domicilio que coincide con la señalado por la interesada durante el trámite de internación temporal del vehículo sujeto al procedimiento según se advierte de la resolución impugnada.

La parte actora niega lisa y llanamente haber señalado domicilio para efectos del procedimiento previsto en el artículo 152, de la Ley Aduanera, y que la autoridad se lo hubiese requerido, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que correspondía a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, a través de la exhibición del oficio ***** que contiene escrito de hechos u omisiones que si requirió a la ***** , para que señalará un domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se practicaría la notificación por estrados.

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)” (Énfasis añadido).

PRECEDENTE:
Revisión No. 161/85.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1986, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.²

La autoridad demandada omitió exhibir al contestar la demanda, copia el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el último párrafo del artículo 152, de la Ley Aduanera.

En consecuencia, si el particular no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, pues la autoridad fue omisa en requerírsele substanciándose la notificación en el que señaló para efectos del trámite de internación temporal, tal circunstancia resulta apartada de legalidad en virtud de que la notificación de la resolución en comento se llevó a cabo vía estrados en un domicilio que no fue señalado por el interesado para efectos del procedimiento previsto en el artículo multicitado.

Lo anterior es así, en virtud de que el personal adscrito a la autoridad al acudir al mismo, a saber, el ubicado en ***** , hizo

² Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.
12

constar en el acta circunstanciada de 25 de febrero de 2013, y que obra agregada a fojas 43 de autos, que al constituirse en el domicilio lo atendió una persona de nombre ****
***** *****, quien se identificó y que al preguntarle por la contribuyente señaló que ya no vivía en ese hace más de seis años, asimismo que al constituirse a un diverso domicilio, también le indicaron que la actora buscada ya no vivía en ese domicilio hace más de seis años; elementos que le otorgaron la convicción de que la persona a quien debía notificarse señaló dentro del procedimiento en materia aduanera un domicilio que no le correspondía a él o a su representante legal, en términos del artículo 152, de la Ley Aduanera en relación con el 134, del Código Fiscal de la Federación motivo por el cual no pudo llevar a cabo la diligencia.

Sustenta lo anterior, los siguientes criterios:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS.

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad por consentimiento de los actos impugnados, al estimar que fue legal que la autoridad le notificara la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) en un domicilio que obraba en sus archivos, aun cuando no lo hubiera señalado al inicio de aquél para oír y recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento señalado, las de carácter personal deben practicarse por estrados, conforme a la regla prevista en el artículo **152 de la Ley Aduanera**, aun cuando en los archivos de la autoridad obre un domicilio proporcionado para otros efectos.

Justificación: El artículo 152 de la Ley Aduanera establece el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), en los casos en que no es aplicable el artículo **151** de la propia ley. Así, el penúltimo párrafo del precepto citado en primer lugar establece que en el escrito o acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que, de darse alguna de las hipótesis previstas en el mismo artículo, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Por tanto, si el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicho procedimiento y la autoridad practica la notificación en uno que no fue señalado para esos efectos,

ya sea el fiscal o el que consta en el pedimento de importación, esa actuación viola sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que se le aplica una regla general y no la específica que establece el precepto 152 citado.³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En ese tenor, resulta ilegal la notificación practicada por estrados el 21 de marzo de 2013, toda vez que la autoridad aduanera fue omisa en requerir a la interesada domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento en materia aduanera, en términos de lo ordenado y previsto en el artículo 152, último párrafo, de la Ley Aduanera.

Así las cosas, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve que la notificación de la resolución impugnada se practicó ilegalmente, por lo que se considera que la actora fue sabedora de su contenido desde la fecha que manifestó en su demanda, esto es, a partir del **26 de junio de 2025**, por lo que, conforme al artículo conforme al artículo 135, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de treinta días que tenía la parte demandante para presentar la demanda, transcurrió del **30 de junio de 2025 al 01 de septiembre de 2025**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, correspondientes a sábados y a domingos y los declarados como tal.

De esta manera, si la demanda que nos ocupa se presentó ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el **12 de agosto de 2025**, según el sello plasmado en la primera página de la misma, fue dentro del plazo antes indicado, resultando oportuna la demanda.

Una vez determinada la oportunidad del juicio, y ya que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer más causales de improcedencia y/o sobreseimiento, aunado a que este Juzgador no advierte que se actualice alguna de ellas, en los siguientes considerandos se estudia la impugnación formulada en contra de la resolución controvertida.

CUARTO. Estudio de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, conforme al primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

La parte actora argumenta que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que se violó lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, toda vez que la resolución fue notificada fuera del plazo de cuatro meses establecido en dicho precepto, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana.

³Registro digital: 2022950, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVII.2o.P.A.69 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2322, Tipo: Aislada

Al contestar la demanda, la autoridad demandada, sostuvo que en ningún momento contravino lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Este Instructor determina que es fundado el agravio en estudio, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

Como punto de partida se analiza lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado, en el cual sustenta su pretensión la parte actora, y que regula el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.”

El citado precepto legal prevé que, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de interés, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Que el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación; y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

Por su parte, el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2015, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, señala que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles.

No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

En el caso, de la foja 16 a la 42 de autos, obra agregado el documento público que contiene la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, **del cual en los resultandos 7 y 8**, es posible colegir que la autoridad aduanera emitió el escrito de hechos y omisiones ***** de fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual se establecen las irregularidades detectadas por la aduana; el cual fue notificado el 05 de noviembre de 2012; quedando debidamente integrado el expediente el 22 de noviembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera que dice: "... *se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos...*", por lo que, a partir del día siguiente a esa fecha inicia el plazo de cuatro meses a que se refiere ese párrafo, esto es, que inició el 22 de noviembre de 2012 y concluyó el 22 marzo de 2013, de conformidad con el numeral 12, del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, si la resolución impugnada fue emitida 23 de enero de 2013, pero fue del conocimiento de la parte actora hasta 26 de junio de 2025, en que manifestó en su

escrito inicial de demanda, tal como se determinó en el considerando anterior, resulta evidente que se inobservó el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152, de la Ley Aduanera.

Lo anterior, ya que aun y cuando el artículo 152 de la Ley Aduanera no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en un principio jurídico frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con el principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste, se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad, en términos de los aludidos preceptos constitucionales.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo contenido y texto es el siguiente:

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004.- CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el precepto de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 152, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA. OPERA IPSO IURE CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA NO EFECTÚA LA DETERMINACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.-El artículo 152, tercer párrafo, de la Ley Aduanera, establece que del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad aduanera dará a conocer escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones y, hecho lo cual, efectuará la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Como en ese supuesto se trata de un procedimiento iniciado de oficio, entonces se entenderán caducadas sus facultades para hacer tal determinación fuera de ese plazo, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos; por lo que en este caso, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente dentro del plazo señalado, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto que, al expirar dicho plazo, es decir, el plazo para dictar la resolución determinante del crédito fiscal, produce ipso iure la mencionada caducidad.

En esa virtud, se concluye que la resolución impugnada se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que al tener conocimiento de la misma el interesado vencido el plazo de cuatro meses ahí establecido, quedan sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento y, en consecuencia, también aquella.

Conforme a lo anterior, **se actualiza el supuesto de ilegalidad de los actos administrativos establecido en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad lisa y llana de conformidad en el artículo 52, fracción II, de dicha Ley.**

Finalmente y a pesar de lo expuesto en el presente considerando, se debe precisar que dada la declaratoria de nulidad del crédito determinado en la resolución contenida en *****, todos los actos que le preceden tendientes a hacer efectivo el cobro del crédito son nulos también pues es de explorado derecho que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

'FRUTO DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Asimismo, lo anterior se sustenta en la tesis VI-J-SS-4, del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de contenido siguiente:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.-⁴

⁴ R.T.F.J.F.A, sexta época, año II, número 24, diciembre 2009, página 66.

También es aplicable la tesis III-TASS-1871, emitida por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de contenido siguiente:

"ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS.-"⁵

En las relatadas condiciones y al resultar fundado el concepto de nulidad antes analizado, es innecesario estudiar los restantes concepto de impugnación hechos valer por la actora ya que cualquiera que fuese el resultado de tal análisis en nada variaría el sentido del presente fallo. Lo anterior se sostiene en la Jurisprudencia I.2.A. J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"**.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. Es infundada la causal de sobreseimiento por improcedencia, por lo que **no se sobresee** el presente juicio.

II. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en este juicio, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y consideraciones que quedaron expuestos en el último considerando.

IV. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carmen Yuridia Miranda Durán**.

"El 16 de julio de 2026, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Durán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste."

⁵ R. T. F. F., año III, número 32, agosto 1990, página 38.